

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Septiembre de 2017

n° 14

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Temas: **ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO QUE FIJÓ LA CUOTA ALIMENTARIA.** Es claro entonces que cuando un juzgado ha fijado la cuota de alimentos, las peticiones que se presenten y que tiendan a obtener su aumento, disminución o exoneración, se tramitarán en el mismo expediente, o sea, ante el mismo juzgado que tramitó el primero. Cuando lo ha hecho autoridad diferente, no se aplica el fuero de atracción y la demanda se rige por las reglas generales de competencia. Y es precisamente lo que ocurre en el presente caso, la cuota alimentaria fue fijada por la Comisaría de Familia de Dosquebradas mediante acta del 19 de enero de 1999, sin que lo hubiese hecho el Juzgado que provocó el conflicto, de acuerdo con lo que se expuso en el auto que al efecto dictó. Por tanto, aunque tuvo razón el funcionario a quien inicialmente correspondió el asunto para rechazar la competencia, lo cierto es que a ello procedió inducida por una errónea manifestación que contiene la demanda.

[2017-00104 \(a\) Exoneración de alimentos. Resuelve conflicto de competencia. Juzgado que fijó la cuota](#)

Tema: **DECRETO DE PRUEBA DE ADN.** [E]l ordenamiento – art. 3º Ley 721/2001- sin desconocer el altísimo grado de certeza que ofrece la prueba de ADN, autoriza al juez para recurrir a los demás elementos probatorios cuando no es posible contar con aquella información, pero, al margen de ello el juez como director del proceso y quien por mandato legal está en la obligación de ordenar dicha prueba, su misión no se agota en ese momento sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. En esas condiciones, y advirtiendo que el juez debe contar con el apoyo de otros profesionales para adoptar ciertas decisiones, como en este caso en la ciencia de la genética; se estima no ha debido despachar de un tajo el pedimento del demandante y en tal medida deben agotarse las posibilidades que permitan obtener la práctica de la prueba de ADN, más aún cuando aquí se cuenta con un grupo familiar compuesto por cuatro hermanos hijos reconocidos del presunto padre del demandante, por lo que corresponde es, en este caso, al Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira, determinar la compatibilidad o no de la paternidad del difunto César Zapata Mejía en relación con el demandante Alejandro Builes Noreña; prueba que se practicará con los sucesores procesales – Beatriz Elena, Juan Manuel, César y Jorge Iván Zapata Escorcia, hijos del citado causante.

[2013-00426 \(a\) Filiación extramatrimonial - Revoca y ordena practicar prueba ADN](#)

Tema: FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

[S]e encuentra probado que el opugnante como mandante de los ejecutados suscribió en su nombre las escrituras de hipoteca y de aclaración, otorgadas los días 20-12-2007 y 13-03-2008 (Folios 29 a 58, cuaderno principal) y, recibió el inmueble en calidad de tenedor el día el 15-09-2008, según lo explica en el interrogatorio (Folio 2, cuaderno No.4). De otro lado, conforme a lo relatado por el incidentante, se tiene que unilateralmente trastocó la calidad de tenedor que inicialmente tenía para considerarse poseedor del bien, ejerciendo actos de señor y dueño, porque hizo mejoras necesarias y útiles con su propio peculio separado de la participación de los propietarios; claramente alega la interversión del título de mera tenencia al de poseedor, en manifiesta sublevación al mandato original de los ejecutados. Así las cosas, la resistencia a la cautela se hace por quien no tiene un interés ajeno a la pretensión ejecutiva de pago con el bien hipotecado, toda vez que siempre tuvo conocimiento de la existencia del gravamen, inclusive, con anterioridad a considerarse su poseedor; el origen de los derechos alegados deriva del mandato dado por los ejecutados frente al que el actor se rebeló.

[2011-00381 \(a\) Ejecutivo Hipotecario. Oposición a secuestro HP. Confirma negativa. Falta de legitimación para solicitar](#)

Tema: TÍTULOS VALORES REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422, CGP.

[C]ontrario a lo concluido por el juez de primera instancia, se advierte que los pagarés, respecto de los intereses corrientes pactados, reúnen los requisitos de que trata el artículo 422, CPG, pues hay claridad o expresividad. En conclusión, se revocará la decisión impugnada, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen el razonamiento del recurrente y, por lo tanto, es viable librar la orden de pago por los intereses de plazo conforme fueron pactados en los títulos valores, esto es, el DTF+11.000 puntos liquidados por trimestre anticipado que se ajustará conforme la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente periodo de intereses, siempre y cuando no se supere el interés bancario corriente certificado por Superintendencia Financiera de Colombia, evento en el cual se preferirá este último.

[2017-00101 \(a\) Ejecutivo. Negó orden pago. Revoca y ordena librar mandamiento de pago. Cumple Art 442 CGP](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

[L]as personas jurídicas como titulares del derecho fundamental constitucional al debido proceso, en tanto son sujetos procesales -como las personas naturales-, se les debe garantizar este derecho y aquí ocurre que el mismo se encuentra en riesgo en virtud del trámite de notificación del mandamiento de pago, pero por motivos diferentes a los apuntados por el recurrente, actuación que como ya se expuso merece especial atención; entonces, no puede pasarse por alto que se hace mención en el proceso de varias direcciones para efectos del enteramiento a la sociedad Inversiones Comerciales Giraldo Giraldo S.A.S. La parte actora refiere la carrera 14 No. 16-52, aquella que no compagina con la que señala el ejecutado es donde funciona dicha compañía carrera 14 No. 16-65, y si seguimos se tiene que según el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad presenta como “DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 17 No. 14-05”, sin registro de sucursal alguna, como para entender que las direcciones antes anotadas pertenecen a ella. (...) De lo expuesto, emerge con claridad que tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí puesta de presente y surge entonces la revocatoria del auto apelado, para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 8-02-2016 inclusive, a fin de que en primera sede se enmiende la actuación, bajo los aspectos que acá se han puesto de presente.

Tema: OPORTUNIDAD DE LA ALZADA / INADMISIBLE APELACIÓN / EXTEMPORÁNEA - Hay que decir también, que los plazos se empiezan a

contar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda (Artículo 118, CGP) y su extensión, está definida por el tipo de actuación que pueda ejercerse; la codificación adjetiva consagra términos legales y judiciales (Artículo 117, CGP).

Finalmente, otro aspecto importante es que mientras corre el término, puede presentarse la interrupción o la suspensión del mismo (Artículo 118-4º y 5º, CGP), el primer fenómeno implica que volverá a contarse integralmente, mientras que en el segundo, se reanudará el conteo. La interrupción se presenta cuando se formula recurso en contra de la decisión que concede el plazo, en tanto que la suspensión, se da porque el proceso pasa a despacho por autorización expresa del juez de conocimiento o en el caso expresamente autorizado por el artículo 152-3º, CGP, que lo restringe a la contestación de la demanda.

También conforme al artículo 159, CGP, se interrumpirá el proceso o la actuación posterior a la sentencia, por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de: (i) La parte que estaba carecía de representación judicial; (ii) El representante o curador ad litem que actúe en el proceso sin apoderado judicial; y (iii) El mandatario judicial de alguna de las partes, en este último caso, incluso, por la inhabilidad, exclusión o suspensión de aquel.

(...)

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, dentro de este proceso, se advierte la extemporaneidad de la formulación de la alzada contra la sentencia, dado que fue notificada por estado el 15-06-2017 (Folio 197, vuelto, cuaderno principal), conforme las reglas del CGP (Artículo 302) y por ello, el término transcurrió los días 16, 20 y 21 de junio, siendo este último el día en que adquirió ejecutoria, de allí la inoportunidad con que se presentó el memorial impugnatorio, pues data del 21-07-2017 (Folio 200, cuaderno principal).

Ahora, de acuerdo con las premisas jurídicas, en forma alguna puede estimarse suspendido el término de ejecutoria, pues el escrito presentado por el demandante el 21-06-2017 (Folio 1, cuaderno No.6), donde pidió la designación de abogado en amparo de pobreza; de ninguna manera se allana al cumplimiento de alguna de las restringidas hipótesis consagradas para tal efecto.

El proceso no pasó a despacho durante la ejecutoria (Folio 2, cuaderno No.6) o con nota de urgencia, ni por orden de la jueza y menos se trató de la suspensión del artículo 152-3º, CGP, pues aunque esa norma se relacione con el amparo solicitado, el plazo que esta faculta suspender, es para contestar la demanda y como excepción a la regla general de perentoriedad de los términos, mal puede aplicarse analógicamente. Tampoco operó la suspensión o interrupción estatuida en el artículo 159, CGP ni alguna suspensión por cierre excepcional del despacho.

Para los días en que corrió el término de ejecutoria, el actor contaba con apoderada judicial, que renunció el 28-06-2017 (Folio 198, cuaderno principal), cuando ya había vencido el plazo para impugnar y además como el escrito presentado incumplía con el requisito de comunicar al mandante (Artículo 76, CGP), se entiende que el poder estuvo vigente hasta la aceptación de quien fue designada en amparo de pobreza.

Así las cosas, luce evidente que precluyó el término para formular el recurso sin haberlo interpuesto, por lo tanto se hace indudable el incumplimiento del requisito de oportunidad, y en consecuencia es innecesario revisar los demás requisitos; por lo que, se declarará inadmisibile la apelación pretendida.

Tema: NULIDAD DE LA SENTENCIA / CAUSAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. [S]e

pronunció la jueza en los mismos términos de la primera sentencia, sin decidir las pretensiones de la acción de mutua petición, tendientes, se insiste, a obtener se declare al actor propietario de la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 294-33790 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, no sobre porción del mismo, y que dirigió además contra la señora María Cristina Londoño Toro, también propietaria inscrita de ese bien y a quien ni siquiera se menciona en las consideraciones de la referida providencia. Y es que no bastaba decir que se accedería a la demanda de reconvencción, sino que era menester hacerlo, haciendo las declaraciones del caso, a lo que en este caso no se procedió, como ya se ha explicado. En esas condiciones, se configuró la causal de nulidad que consagra el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la jueza de primera sede procedió contra providencia ejecutoriada del superior, concretamente frente al auto que le ordenó pronunciarse sobre la demanda de reconvencción y lo hizo además nuevamente, sobre la demanda principal, cuando eso no fue lo que se dispuso por esta Sala. Esa nulidad, por ser insaneable, de acuerdo con el inciso final del artículo 136 ídem, debe ser declarada desde la sentencia proferida el 8 de agosto del presente año y para rehacer la actuación, se ordenará a la funcionaria de primera instancia, dar estricto cumplimiento al auto proferido por esta Sala el 30 de junio del año en curso.

[2012-00053 \(a\) Reivindicatorio. Proceder contra providencia ejecutoriada del superior. Nulidad fallo. Num 2 Art 133 CGP](#)

Tema: AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. [C]uando el auto apelado es emitido en audiencia, la sustentación podrá

hacerse verbalmente al momento de la formulación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, (...). Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, dentro de este proceso, se advierte que la parte demandada, al final de su exposición señaló: "(...) y en oposición a unas determinaciones puntuales las cuales se sustentaran en su debido momento (...)" (Tiempo 50:37 a 50:43). Luego, dentro de los tres (3) días siguientes, de acuerdo con las copias remitidas, solo compareció a cumplir la carga procesal del pago de las expensas exigidas (Folio 204, cuaderno No.2) Así las cosas, se muestra evidente que con esa expresión ni se formuló cuestionamiento alguno y menos se sustentó, de tal manera que se pueda adentrar esta Superioridad en el análisis pertinente, por lo tanto, en línea de lo expuesto en las premisas jurídicas de esta decisión, se declarará parcialmente desierta la impugnación formulada por la parte demandada.

[2013-00024 \(a\) Liq Soc Patrimonial de hecho. Liquidación. Inadmisible parcial apelación auto ddo. Falta de sustentación apelación](#)

Tema: AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. La parte demandada, en el escrito por medio del cual formuló el recurso de reposición frente al auto que negó la apelación contra el fallo proferido y solicitó copias para recurrir en queja, se limitó a decir que la sentencia sí era susceptible de alzada y que esta no podía ser negada; nada más. De esa manera es fácil concluir que incumplió su deber de sustentar el recurso, pues brillan por su ausencia las razones jurídicas que, en su sentir hacen procedente la apelación formulada.

[2016-00343 \(a\) Leasing BANCOLOMBIA vs. Reposición contra auto que desestima queja. No repone e inadmite apelación. Ausencia sustentación](#)

Tema: INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [C] el recurrente al formular la impugnación (Folios

6 y 7, cuaderno de copias), restringe su desacuerdo, a la falta de imposición de costas a su favor y ante la aceptación del desistimiento, en el que la parte que representa no consintió y para el que tampoco, convino ninguna exoneración en ese sentido, tal como lo dispone el artículo 345, CPC. En efecto, revisada la actuación, el recurrente no hizo parte de los solicitantes de esa terminación anormal del proceso (Folio 1, ibídem), siendo esa la razón por la que la actuación continúa frente a la parte que representa y por eso mismo, la decisión no lo vincula, menos lo afecta y faculta para reclamar costas a su favor, por la potísima razón de que el proceso aún pervive, las pretensiones enrostradas están sin resolución.

[2014-00062 \(a\) Resición Contrato. Inadmisibile apelación - falta de legitimación del recurrente](#)

Tema: MUTACIÓN EN LA NATURALEZA DE LA DECISIÓN.

Indiscutido es que el trámite de la segunda instancia en este asunto se inició con el entendido de que se trataba “*materialmente*” de un auto, empero se haya emitido una sentencia, pues se descató el expreso enunciado normativo del artículo 509, CGP, y en atención del mismo precedente de la CSJ allí memorado, que desde luego se advierte razonable en cuanto evita mayores dilaciones procesales con la devolución del expediente para el respectivo ajuste. Ahora, cardinal destacar de entrada que la situación examinada es harto singular en su específica regulación procedimental. Nótese que la “*mutación*” en la naturaleza de la decisión (Auto a sentencia y viceversa), no resulta ser cuestión atada a la voluntad del juzgador, fue el mismo legislador instrumental que así lo prescribió, baste revisar el tenor literal del prementado artículo 509; incluso en esencia, es la misma normativa del antiguo CPC, con escasas modificaciones, en todo caso, ajenas a lo que es materia de discusión ahora. Y en tratándose de normas de estirpe procesal no huelga recalcar su imperativo obediencia por ser de orden público (Artículo 13, CGP). Cuando se emitió la providencia en enero de 2017 ningún reparo había en tramitarlo como auto, incluso en las fases posteriores tampoco se advertía alteración alguna, el asunto fluye cuando se aborda el análisis de la problemática para desatar la impugnación y se hace inteligible el sentido de decisión misma, es en ese preciso instante en que se percata el fallador de la necesidad de adoptarla en la modalidad de “una sentencia” y no de un “auto”, y ha de ser de esta forma por expresa disposición normativa. Aspecto que tampoco es tan novedoso en nuestro sistema procesal, habida consideración de que, si bien se recuerda, se introdujo con la Ley 1395 de 2010 la figura de la sentencia anticipada, que produjo el mismo fenómeno de “mutación” atrás comentado, y fue por ello que algunos doctrinantes evocaron que ya el asunto tenía un antecedente en los procedimientos liquidatorios.

[2014-00202 \(a\) Liquidatorio. Soc Conyugal. Admisión auto. Decisión fallo. Niega reposición. Mutación de la decisión](#)

Temas: INADMITE RECURSO DE QUEJA CONTRA PROVIDENCIA QUE NEGÓ APELACIÓN.

La parte actora, en primera instancia y al formular la reposición contra el auto que negó la apelación, en torno a la alzada, expresó: “*Señora juez interpongo reposición en contra del auto que negó la apelación y solicito que se expidan copias para subir en queja*”. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la recurrente incumplió el deber de sustentar el recurso, pues se echa de menos la exposición de las razones jurídicas que en su sentir hacen procedente la apelación formulada, pues, como se ha indicado, se limitó a interponerlo y pedir copias para recurrir en queja. En conclusión, como la sustentación del recurso de queja no contiene argumento alguno del que pueda inferirse razón que justifique conceder la apelación denegada, se declarará inadmisibile porque no se satisface el último de los presupuestos arriba indicados y se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen.

[2016-00488 \(a\) Liq. Soc. Conyugal. No sustentación. Declara inadmisibile recurso de queja contra providencia que negó apelación](#)

Tema: **APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.** El debate gira en torno a si, como alega el recurrente, se deben incluir dentro de los inventarios y avalúos las mejoras a un inmueble y los frutos civiles (arrendamientos) de un local comercial y apartamentos de dicho bien, o si por el contrario procedía su exclusión, tal cual lo decidió el juez de primera instancia. Bien se tiene entendido que el haber de la sociedad conyugal está integrado, en general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio (art. 1781 CC), incluyendo los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales; y que la masa partible se forma al momento de la disolución, con aquellos que se encuentren en cabeza de los consortes, teniendo en cuenta las respectivas excepciones, como puede deducirse del artículo 1795 del Código Civil (...).

[2014-00040 \(a\) Liquidación soc conyugal. Aprobación inventarios y avaluos. Confirma](#)

Tema: **RECHAZO DE NULIDAD POR CONVALIDACIÓN DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA.** En el auto que rechazó de plano la nulidad, la autoridad judicial refirió que la invalidez de la actuación ahora pretendida, fue convalidada con el silencio de quien la alega, toda vez que no es persona ajena al proceso, a más que desde la admisión de la demanda a la fecha no se observa escrito del quejoso pidiendo al despacho la suspensión del proceso por prejudicialidad como era su deber, pues así lo prevé el artículo 161 del citado código, cuando señala “El juez, a solicitud de parte” y no esperar a que fuera de oficio como lo da a entender en el escrito de nulidad. Puede verse, el argumento expuesto parte claramente del reconocimiento de que dentro de lo actuado no hubo un decreto en firme de suspensión del proceso y así se constata de la foliatura allegada a esta sede, por lo que, de cara a este planteamiento, no hay duda, se echa de menos uno de los presupuestos básicos para que se hable propiamente de suspensión procesal por causa de una prejudicialidad civil, cual es, que aquélla haya sido decretada por el juez competente, mediante providencia que se encuentre en firme. Y, no pudiéndose hablar de suspensión procesal, mucho menos cabría hacerlo de una nulidad aparentemente generada por haber impulsado el proceso sin precaver la existencia de dicha suspensión o por haberlo reanudado antes de la oportunidad debida.

[2014-000315 \(a\) Divisorio. Prejudicialidad. Nulidad. Rechaza x convalidación - Confirma](#)

Tema: **REFORMA DE LA DEMANDA.** [O]bservada la situación desde otra óptica procesal, en el escrito de reforma a la demanda, luego de enlistar las personas a quienes se pretendía incluir como demandados, se adujo lo eran en calidad de *“herederos testamentarios y albacea con tenencia y administrador de bienes relictos del causante, el último y los demás indeterminados,...”* Así entonces, se propende con tal petición integrar el litisconsorcio – art. 81 del C.P.C- con la citación en legal forma de los herederos determinados dentro de esta demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y uno de ellos es la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO OSPINA, de quien se acreditó su calidad de heredera testamentaria, en los términos del artículo 81 del Estatuto Procesal Civil. Sabido es que fallecida la persona, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de *cujus*, le suceden y le representan para todos los fines legales (...). Puestas así las cosas, queda claro que la decisión cuestionada debe ser revocada; por ende subsigue revisar la admisibilidad de la demanda, frente CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO OSPINA.

[2015-00217 \(a\) Divisorio. Revoca y acepta reforma a la demanda](#)

Tema: **INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.** Por sabido se tiene, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el Código General del Proceso, opera la mencionada regla de especificidad – art. 321- y en tal forma lo reconoce la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ahora, hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325 del CGP, dentro de este proceso, se advierte que, la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del mismo estatuto procesal, (...).
[2017-00017 \(a\) Pertenencia. verbal. Inadmite apelación del rechazo x competencia. Taxatividad](#)

Tema: **DEMANDANTE CUMPLIÓ CARGA PROCESAL.** [E] cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante se cumplió dentro del término que se le concedió, porque si bien es cierto, la notificación personal de la demandada no se llevó a cabo en ese lapso, también lo es, que los actos preparatorios para la ejecución de ese acto se iniciaron el 14 de mayo de este año, con el pago de los emolumentos necesarios para realizar la respectiva citación. En consecuencia, se revocará la decisión que dio por terminada la demanda y en su lugar, se ordenará continuar con su trámite.
[2016-00146 \(a\) Nulidad escritura Pública. Revoca desistimiento tácito. Pagó notificación demandada](#)

Tema: **NULIDAD SANEABLE DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** [E] artículo 133 del Código General del Proceso estatuye en su numeral 6º que el proceso es nulo “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”. (...) En el caso concreto, el juez de primera instancia omitió el traslado que ordena esa disposición y así, concedió la alzada y remitió el proceso a esta Corporación. Puestas así las cosas, surge evidente la nulidad ya referida porque ni a la parte demandante, ni a la también demandada Asmet Salud EPS.S que llamó en garantía a la impugnante, se les privó de la oportunidad para pronunciarse respecto del recurso de apelación propuesto. Esa nulidad es saneable de conformidad con el artículo 136 de la misma codificación. Por tanto, como lo manda el artículo 137 ídem, se pondrá en conocimiento de los demandantes y de Asmet Salud EPS.S, advirtiéndoles que si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no lo la alegan, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.
[2016-00210 \(a\) Ordinario. Responsabilidad. No traslado sustentación recurso. Nulidad saneable. Pone en conocimiento nulidad](#)

Tema: **PENAL ADOLESCENTE - INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DECRETO DE PRUEBAS.** El artículo 359 del Código de Procedimiento Penal hace mención a la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba, (...) Es clara la finalidad de los recursos de reposición y de apelación frente al pronunciamiento del juez en relación con los aspectos de exclusión, rechazo o inadmisión de la prueba, es decir, que la procedencia de aquellos lo sería exclusivamente en el caso de que así procediera, pero de lo contrario, esto es, la acción favorable de no excluir, rechazar o inadmitir la prueba, no es susceptible de los recursos.
[2016-00180 \(a\) Penal Adolescente. Improcedente apelación auto que DECRETA prueba](#)

SENTENCIAS

Tema: RESPONSABILIDAD MÉDICA / NO SE DEMOSTRÓ LA NEGLIGENCIA. Con lo dicho por el testigo, de ninguna manera, puede hablarse de un diagnóstico tardío o tratamiento inadecuado, el tema queda en una aseveración del impugnante, carente de respaldo científico o técnico, por lo que apenas configura una tesis, insuficiente para lograr su cometido, que se rebate con lo dicho por el profesional. Obsérvese además que, solo transcurrió un mes para el diagnóstico entre la histerectomía (31-08-2008) y el reimplante (01-05-2008), por su parte, el tratamiento fue inmediato, una vez definida la patología. En conclusión, se imputa negligencia en la prestación del servicio, sin embargo, ninguna probanza es indicativa de ello, la cuestión queda en una mera afirmación. Corolario de ello, se impone confirmar la decisión de primera instancia, pues deben negarse las pretensiones de la demanda, y así las cosas, es innecesario estudiar las excepciones, tal como enseña la doctrina de la CSJ (...).

[2012-00283 \(s\) Resp. Médica. Diagnóstico tardío. No se demostró la negligencia. Confirma fallo desfavorable](#)

Tema: RESPONSABILIDAD MÉDICA / NO SE DEMOSTRÓ LA NEGLIGENCIA. [E]s indispensable señalar que el tema de prueba frente al “error de diagnóstico” debe girar en torno a si los médicos agotaron todos los medios de que disponían y aconsejaba la lex artis ad hoc al realizarlo, así como si se hallaba fundado en la totalidad de los estudios y exámenes especializados requeridos en el caso (Paraclínicos o especializados); empero, resulta que en este caso, ninguna medio probatorio así lo indica, la cuestión quedó en una mera afirmación, que huérfana de soporte científico o técnico, como impera para asuntos como este, apenas configura una hipótesis insuficiente para el propósito querido. (...).En ese orden de ideas, se imputa negligencia en la prestación del servicio, mas ningún material probatorio así lo demostró, el argumento de la recurrente quedó en una simple aseveración.

[2012-00292 \(s\) Resp. Médica. Diagnóstico. No se demostró la negligencia. Confirma fallo desfavorable](#)

Tema: RESPONSABILIDAD MÉDICA / NO SE DEMOSTRÓ LA NEGLIGENCIA. [E]l tema de prueba debería girar en torno a si el acto médico fue errado o sí se apartó de la lex artis ad hoc, sin embargo, resulta que en este caso, ninguna probanza es indicativa de ello, la cuestión quedó en una mera afirmación, que huérfana de soporte científico o técnico, como impera para asuntos como este, apenas configura una hipótesis insuficiente para el propósito querido. Nótese que de las pruebas periciales decretadas, incluso a instancia del apelante, ninguna se cumplió, a pesar de las múltiples gestiones que hicieron los juzgados de conocimiento, en su momento. (...) En ese orden de ideas, se imputa negligencia en la prestación del servicio, sin embargo, ningún material probatorio es indicativo de ello, la cuestión queda en una mera afirmación, huérfana de soporte, por lo que apenas configura una hipótesis, insuficiente para el propósito querido.

[2012-00306 \(s\) Resp. Médica. Citó dichos de testigo no técnico. No probó negligencia. Confirma fallo desfavorable](#)

Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / NEGLIGENCIA EN LA ATENCIÓN. [L]o que está en entredicho aquí es el hecho de que, por las condiciones que presentaba la paciente, era necesario que se le dispensara un trato diferente al que se le dio, con cierta prioridad. Y entiende la Sala, como lo hizo la funcionaria de primer grado,

después de leer la historia clínica y los antecedentes que de Martha Rosa Alzate se tenían, que así debió ser, ya que recurrentemente estuvo consultando por sus dolores abdominales. Como bien se resume en el fallo, y es lo que muestra la prueba documental, el dolor era persistente, de varios días de evolución, a lo que se suma que la paciente registraba antecedentes de hipertensión arterial, gastritis y diabetes mellitus, además de que venía de una reciente operación, todo lo cual hacía urgente su atención, con un propósito claro: el de brindarle una oportunidad para salvar su vida, que es lo que aquí se discute. Ni siquiera con esas precedentes patologías, que, como lo dice el perito, la ponían en un estado crítico, en la medida en que la evolución no era favorable, se le practicó la cirugía que tenía pendiente que, está dentro de las probabilidades, hubiera podido servir para paliar sus afecciones. Solo unos meses después de la muerte, se le informó a uno de sus familiares que la intervención había sido autorizada. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – NIEGA.** En lo que hace al daño a la vida de relación, la situación es diversa, porque, como viene de verse, ni en la demanda se adujo un hecho concreto sobre la forma en que se alteraron las condiciones de vida de los demandantes, ni se aportó prueba alguna de ello. Dicho de otro modo, como ya lo ha señalado esta Sala en otras oportunidades, las manifestaciones que contiene la demanda sobre su causación, se quedaron en meros enunciados, sin respaldo probatorio, distinto a lo que se dijo por los testigos sobre el padecimiento que han sufrido por la muerte de la madre, que involucra el daño moral ya analizado. Pero ninguna evidencia se tiene sobre aquellos aspectos que pudieran haber incidido en un cambio de sus condiciones de vida, o que les hayan impedido continuar con sus roles habituales, o con su existencia en un contexto normal, bien en lo familiar, en lo social, o en lo cultural. No es suficiente para ello, señalar, como lo hace un testigo, que a uno de los demandantes le ha correspondido preparar sus propios alimentos. Y se recuerda que un daño solo debe repararse una vez, como en este caso, en el que la evidente aflicción que causó la pérdida de la progenitora tuvo reconocimiento desde el ámbito moral.

[2012-00320 \(s\) Responsabilidad médica vs SALUDCOOP. Confirma parcialmente fallo favorable. Niega vida de relación](#)

CON SALVAMENTO DE VOTO UBICADO EN PDF EN LA PAGINA DE LA RELATORIA.

Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / TRANSPORTE DE PASAJEROS / AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS. Al descender en autos, escasa luce la tarea probatoria de la parte actora, a quien le incumbía ese débito para demostrar los elementos de la responsabilidad contractual (Artículo 177, CPC), con la salvedad de la culpa, presumida como ya se anotara. La gran mayoría del material documental reposa en copia simple, prescindiendo de las formalidades del artículo 254, CPC, que avala la misma Alta Colegiatura de esta especialidad (2017). (...) Según las alegaciones de la demanda y la defensa, concuerdan en la preexistencia de una afectación física en la espalda (Dolor dorsal y cervical) de la perjudicada Ruth Henao Orozco. En parecer de la actora, solo se trataba de un “dolor” sin incidencia en la lesión ocasionada en el accidente de tránsito por el cual ahora reclama (Folio 283, de este cuaderno), pero para la demandada trátase de una lesión antigua, tipo fractura (Folio 8, de este cuaderno). Y desde luego es de capital importancia saber si esa dolencia incidió en la afectación reclamada por razón de los hechos aquí indagados o si fue inane, en otros términos: (i) resultó concausal la situación de la víctima directa; (ii) ninguna participación causal tuvo; o, (iii) fue causa exclusiva, al grado de liberar de responsabilidad con fundamento en el artículo 1003-3º, parte final, del CCo; estos interrogantes, al versar sobre cuestiones médicas, se ubican en el plano de lo científico y qué mejor probanza que una de linaje pericial, preferente según se explicó, sin caer en la tarifación legal, como se anunciara líneas atrás. Tampoco hay idoneidad en la pericia forense aparejada sin autenticación (Como para incorporarla de oficio), porque su motivación no especifica la particular incidencia de la lesión anterior, de todas formas refiere “fractura antigua”, según radiología (Folios 24 y 25, cuaderno No.1). Y

se añade, en refuerzo, que el mismo 14-11-2009, según escrito de radiología obrante a folio 12 (En copia simple), aparejado con la demanda, da cuenta de la existencia de una fractura “antigua”. Como el resultado que pudiera arrojar la peritación, adviene inidóneo para vislumbrar un viraje en la decisión absolutoria, innecesario se muestra echar mano de los poderes oficiosos, pues en palabras de la misma CSJ: “(...) *inclusive en la hipótesis de superarse la irregularidad encontrada, la conclusión seguiría siendo la misma.*”.

[2017-00121 \(s\) RCC. Transporte de pasajeros. Legitimación. Prueba oficio. Fractura antigua. Revoca y niega las pretensiones](#)

Tema: **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE ORIGEN CONTRACTUAL.** [A]unque se hubiese demostrado que incurrió en yerro la parte demandada, al brindar la información que debía suministrar legalmente a la DIAN, en nada se afectaría la sentencia impugnada, porque no fue objeto de reparo la conclusión a la que llegó el juzgado respecto a la inexistencia de una obligación de origen contractual, al “Aceptar la defensa de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EL BBVA”, decisión que se reitera, no fue atacada y que en consecuencia permite deducir que la actora quedó conforme con ella. Brota de lo expuesto como única conclusión que lo que constituye objeto de recurso: la información que alega la actora se suministró de manera errada por el Banco demandado a la DIAN, respecto de sus movimientos financieros, es cuestión inocua y estéril, porque no se impugnó aquella que se pronunció sobre la excepción que se acaba de mencionar. Por tanto, ante la inexistencia de una obligación de naturaleza contractual, no se justifica analizar el hecho en que sustenta la parte demandante su incumplimiento.

[2015-01259 \(s\) RCC. No prueba existencia de obligación contractual. Resuelve primero excepciones. Confirma fallo desfavorable](#)

Tema: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRANSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** [E]l haz de probanzas militantes acabadas de reseñar, brindan entidad suasoria bastante para respaldar la aseveración central de la providencia reprochada: la causa del hecho lesivo se radica en cabeza del conductor de la motocicleta, de manera exclusiva y como consecuencia la liberación de responsabilidad patrimonial colegida, se comparte en su integridad por esta Sala de Decisión. (...) [C]on meridiana claridad emerge de lo explicitado en los acápites anteriores, que la maniobra del motociclista es calificable de inopinada para el camionero, máxime con las condiciones ambientales de merma en la visibilidad y humedad de la vía, así como de las dimensiones de los automotores, en el caso concreto. En ese contexto, adviene fuera de la órbita de sus posibilidades racionales, ejecutar acción alguna para evitar los efectos del comportamiento del motociclista. Y sobre la ajenidad, menos duda se alberga, dado que de bulto se ve la ausencia de dependencia entre los dos conductores. No huelga anotar que con lo razonado ninguna participación causal puede endilgarse a quien guiaba el camión, como para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 2357, CC. El aporte causal de la víctima, calificable de culposo por infringir las reglas de tránsito, fue determinante en la ocurrencia del evento dañino, habida consideración de que el actuar del motociclista fue causa adecuada, en la medida en que desatendió la prudencia objetiva exigible en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hallaba.

[2015-00107 \(s\) RC Extr. Accidente de Tránsito. Peritaje. Culpa exclusiva de la víctima. Confirma fallo desfavorable](#)

Tema: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO / AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS.** [E]l artículo 177 del CPC (Concordante con el artículo 1757, CC), dispone que es las partes a quien les corresponde

probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, de allí que la gestión de la actora debió propender por la práctica de las atestaciones que oportunamente se decretaron (Auto de 08-05-2013, folios 81 a 82, cuaderno principal) y de las cuales desistió (Folios 88 y 89, ídem) sin que, contrario a lo dicho en la alzada, se manifestara alguna circunstancia de fuerza mayor, que aquí tampoco se refirió siquiera. Y aunque al formular el recurso se reclamó su práctica, lo cierto es que al admitirlo, ello se negó por incumplir las específicas y taxativas reglas del artículo 361 del CPC y ante esa decisión, la interesada guardó silencio, lo que significa que estuvo conforme. Recuérdese que en segunda instancia, ese decreto es excepcional, tal como lo recuerda el profesor Azula C. Por todo lo anterior, se estima incumplido el presupuesto de que la actora haya tenido la posesión del bien y por ende, resultan insuficientes sus alegatos, como para salir airoso y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada. No obstante, como ya se anotó líneas atrás, la medida decretada al empezar el proceso fue anulada, por lo que se revocará el numeral segundo, que ordenaba su cancelación.

[2012-00205 \(s\) Pertinencia. Prescripción adquisitiva extraordinaria. Ausencia elementos probatorios. Confirma fallo desfavorable](#)

Tema: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN. [L]a decisión apelada desatiende la firmeza del inventario y avalúo previamente aprobado, que es la base fundamental de la partición, y al que siempre debe ceñirse el partidador. Los argumentos de la objeción y que el Juez consideró fundados, tienden exclusivamente a discutir el valor dado a las acciones de la sociedad JMP MULTIPRODUCTS CORP, sin tener en cuenta, como se dijo, que dicho trabajo ya fue objeto de aprobación, de tal suerte que es inmodificable. Si la objetante estaba en desacuerdo con la suma dada a las acciones, debió entonces objetar el inventario y avaluó en el momento procesal oportuno, mas dejó de hacerlo. Reconoce la Sala que es posible que algunos bienes desde la fecha de aquel trabajo hasta su adjudicación puedan aumentar o disminuir de precio, pero ello no autoriza a las partes para que, siempre que tengan dudas al respecto, las puedan plantear como objeción a la distribución realizada, se desnaturalizaría la finalidad del inventario y tasación que es cimiento del trabajo de adjudicación. Por lo tanto, las acciones de la sociedad sí debieron repartirse teniendo en cuenta la cuantía en moneda legal colombiana asignada y aprobada, como lo hizo la partidadora. (...) No se puede ordenar la repartición en común y proindiviso de todos los bienes en el entendido de que el demandante se favoreció con la asignación de unas acciones de las que se dejó de controvertir su tasación. Es dable cuestionar el modo como se adjudicaron los bienes, pero de acuerdo con las pautas legales y la calidad de las partes (Artículo 1394-3º-4º-8º del CC), nunca con base en el supuesto de una disminución o aumento del avalúo dado; en la partición realizada no se advierte desafuero alguno de la auxiliar de la justicia, su labor se avino a la norm

[2014-00202 \(s\) Liquidatorio. Soc. Conyugal. Partición previamente aprobada es inmodificable. No fue objetado. Revoca](#)

Tema: SIMULACIÓN CONTRACTUAL / AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS. [S]e demostró la existencia de la obligación alimentaria y el parentesco de afinidad en la compradora del inmueble, empero sobre este último ingrediente debe agregarse que, desde luego que la realización de un negocio jurídico entre personas familiares o cercanas por los nexos de amistad, puede estructurar un indicio, en consideración a que: “Es obvio que resulta más fácil y seguro a sus propósitos que el simulante seleccione como cómplice a un pariente, amigo o dependiente, que a personas con las cuales no tiene vínculo alguno. Y la experiencia pone de presente la frecuencia de negocios fingidos entre parientes, amigos íntimos, dependientes de confianza, etc.”, señala la CSJ, reiterada recientemente (2016). No obstante, esta especie de indicio per se, no es

grave respecto a la simulación, pues presúmese la buena fe, entre otros argumentos empleados por la Corte Constitucional, al revisar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 1766, CC. Pese a lo acabado de decir, sí resulta viable considerar como indicio contingente dado que armoniza con las reglas de la experiencia que el concierto colusorio se realice entre personas conocidas y no entre desconocidas. El peso suasorio de este indicio llamado “relaciones parentales, amistosas o de dependencia”, habrá de hacerse en conjunto con los demás medios de convicción. El reproche asentado en tildar de espurios los pagarés allegados por la parte demandada, ningún aditamento persuasivo tienen, máxime cuando están arropados por la presunción de legalidad, por disposición de los artículos 252-5º, inciso 3º, CPC (Igual en el CGP, artículo 244) y 793 del Estatuto Mercantil; apenas se concentra la parte en alegaciones, huérfanas del condigno respaldo probatorio. Axiomático es en derecho procesal, que salvas las excepciones - que aquí no operan-, corresponde demostrar las afirmaciones hechas. La incapacidad dineraria de la co-demandada, compradora en el negocio, quedó sin probanza alguna que le diera entidad en el escenario de este proceso, ni siquiera hubo pedimento alguno de la parte demandante, cuando era su carga. Por último, en lo atinente al indicio de no haber ocupado el inmueble, la señora Ana María, luego de la enajenación, y en cambio sí el señor José Antonio, estima esta Sala que la explicación ofrecida en el interrogatorio de parte, luce verosímil atendida la proximidad afectiva entre las partes, amén de que tratándose de un comodato precario, es un contrato consensual, no desvirtuado en el debate de esta contienda.

[2014-00237 \(s\) Simulación. Leg especial. Entre familiares apenas un indicio. Carga probatoria. Desfavorable. Confirma](#)

Tema: **TRÁNSITO A COSA JUZGADA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.** [S]e encuentran reunidos los elementos para que se perfeccione la cosa juzgada, pues se procura con la acción propuesta, se declare lo que ya fue objeto de conciliación extrajudicial: el cumplimiento de un compromiso adquirido por el demandado de transferir a la demandante el dominio del inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 10-01 de Pereira; con fundamento en unos mismos hechos: la terminación de la unión marital que entre ellos existió y la liquidación de los bienes sociales e intervienen en este proceso quienes suscribieron la referida acta de conciliación. Existe pues identidad de objeto, causa y sujetos. De acuerdo con el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y la jurisprudencia que se transcribió, el acuerdo que celebraron las partes, contenido en el acta No. 0693 que atrás se describió, como acto jurídico emanado de su libre voluntad, es obligatorio para ellas y como produce efectos de cosa juzgada, no puede ser objeto de nuevo debate judicial, pues se asimila en sus efectos a una sentencia judicial, toda vez que los contendientes solucionaron con la celebración de un acuerdo conciliatorio, lo que se solicitó en la demanda fuera declarado por sentencia judicial. No podía entonces la demandante solicitar se declarara la existencia de esa conciliación, ignorando su carácter obligatorio e inmutable; además, que presta mérito ejecutivo y por ende, se cuenta con un mecanismo legal para hacerla cumplir.

[2010-00124 \(s\) Ordinario. Conciliación. Excepción de cosa juzgada - Revoca fallo favorable](#)

Tema: **COSA JUZGADA.** [C]omo la sentencia que aprobó la partición puso fin a la liquidación de la sociedad conyugal de quienes litigan en este asunto y en razón a que se sustentó en todas las providencias que previamente fueron dictadas, entre ellas los inventarios aprobados, se consolidó una situación que no es posible revisar nuevamente. Por tanto, como lo concluyó la funcionaria de primera instancia, aquella sentencia produjo efectos de cosa juzgada. Ello, sin perjuicio de otras acciones que autoriza el legislador para atacar la partición, pero sobre aspectos ajenos a los que fueron objeto de controversia en el respectivo trámite de la liquidación de la sociedad conyugal. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, no pueden acogerse los argumentos del impugnante, quien

considera que resulta posible decidir en proceso como el que ahora ocupa la atención de la Sala, lo relacionado con el reconocimiento de unas recompensas excluidas de la diligencia de inventarios y avalúos en proceso de liquidación de sociedad conyugal; permitirlo, atentaría contra principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

[2013-00187 \(s\) Reconocimiento recompensas. Cosa juzgada. Sentencia que liquidó Sos. Conyugal. Desfavorable. Confirma](#)

Tema: **FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DE LA DEMANDADA.** [N]inguna actividad desplegó la Corporación Universidad Remington para verificar la representación legal que dijo tener el señor ARIAS QUINTERO, cuando suscribió el pagaré como representante legal de la ejecutada. Bastaba un certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y con ello se hubiese evitado tan lamentable suceso. No fue así, de manera que no puede considerarse la conducta de la ejecutante exenta de culpa. Ahora, es menester decirlo, el sistema de registro de la Cámara de Comercio, cumple entre otras, una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar, por la íntima relación que tiene con la regla sobre el error común y con el principio de la buena fe. En este sentido considera la Sala que, quien pudiendo consultar dicho registro no lo efectúa, y a la postre termina celebrando negocios con quien no ostenta la calidad de representante legal de una persona jurídica que dice tener, su comportamiento no se podrá considerar como de buena fe libre de toda culpa. No. La posibilidad de error se minimiza, si el interesado acude a este medio de publicidad, más aún si en cuenta se tiene que los datos consignados en tal registro se tienen por ciertos, ajustados a la verdad y están dotados de veracidad o acierto. Finalmente, la discusión sobre si quien debía probar la falta de representación legal del señor JOHN FREDY QUINTERO ARIAS era la parte demandada, carece de trascendencia, toda vez que tal circunstancia quedó debidamente acreditada, con la certificación que al respecto expidió la Cámara de Comercio de Pereira, prueba practicada a solicitud de la corporación ejecutada.

[2014-00079 \(s\) Ejecutivo. Universidad Remington vs Confuturo. Revoca y declara Falta de representación o de poder](#)

Tema: **TÍTULO VALOR CON GARANTÍA HIPOTECARIA.** [H]ubo un acuerdo de las partes sobre el vencimiento de las letras de cambio, esto es, un plazo, que conforme con el negocio causal (mutuo) corresponde a la fecha que aparece en las dos letras de cambio, 6 de febrero de 2015, independiente de que el valor del dinero prestado se haya desembolsado el 14 de febrero de la misma anualidad, como lo afirma la parte ejecutada. Aunado a lo anterior, en el interrogatorio al demandante, tampoco logró el apoderado del deudor que el acreedor confesara o reconociera siquiera que no se convino plazo alguno (CD audio 13:50 en adelante). De manera que, como ya se dijo con anterioridad, el tenedor está por disposición legal facultado para llenar los espacios en blanco de un título valor y que las instrucciones pueden estar aún implícitas, esa fecha que fue puesta por el acreedor como hito temporal de vencimiento de las letras, la Sala lo considera conforme con el negocio causal, por lo que debe colegirse que el ejecutante podía exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias. (...) De la simple observación de las letras de cambio, claramente se puede afirmar que sí tienen fecha de vencimiento, como ya se había anticipado, 6 de febrero de 2015, y se sabe que esta fue puesta por el acreedor de acuerdo a las condiciones del mutuo que pactó con el deudor. La demanda se presentó el 26 de junio de 2015, fecha en la que aún no había transcurrido el término de tres años que consagra el artículo 789 del Estatuto mercantil para que operara la prescripción de la acción cambiaria directa. Son estas las razones por las cuales los reparos expuestos, dirigidos a que se revoque la sentencia de primer grado no prosperan.

[2015-00329 \(s\) Ejecutivo hipotecario. Espacios en blanco. Tenedor facultado. Confirma fallo favorable](#)

CONSTITUCIONALES

Acciones Populares

Tema: VINCULACIÓN DE PROFESIONALES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CIEGAS Y SORDOCIEGAS / OBLIGACIÓN LEGAL. [E] espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas y sordociegas con las que carecen de esa clase de limitaciones, fin que se logra eliminando las barreras que imponen la falta de audición y de visión, acudiendo a los mecanismos previstos por el legislador que les permita establecer canales de comunicación con su entorno, de manera tal que esa población pueda acceder en forma autónoma a los servicios que el Banco demandado ofrece. Así las cosas, surge evidente que el Banco Davivienda no ha cumplido con la totalidad de las previsiones que permitan el acceso de las personas ciegas y sordociegas al servicio público que ofrece. Puede entonces decirse que la entidad demandada no ha adoptado en su integridad las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población de que se trata. Por tanto, ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la ley 472 de 1998 y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas con esa discapacidad. En consecuencia, le asistió razón al actor al formular la acción popular en procura de preservar los derechos de ese grupo poblacional. Sin embargo, se revocará el ordinal tercero que impuso como obligación a cargo de la entidad demandada, “realice la capacitación de un intérprete en lenguaje de señas”, porque no es eso lo que dispone la norma de que se trata, como lo alegó el recurrente en esta sede.

[AP 2015-00060 JEAI vs BANCO DAVIVIENDA. Intérprete y guía intérprete. Confirma parcialmente prueba viola el debido proceso-](#)

Tema: INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE SÚPLICA / AUSENCIA DE INTERÉS PARA RECURRIR. [E] señor Javier Elías Arias Idárraga carece de interés para recurrir porque la providencia atacada no le causa ningún agravio, en razón a que por medio de ella se decidió admitir el recurso de apelación que él mismo interpuso. Y es que debe precisarse, tal como se deduce del escrito por medio del cual se formuló el recurso, que está inconforme el demandante con la providencia impugnada, no porque haya admitido la alzada, sino en razón a que la jueza de primera sede no le resolvió varias peticiones que le formuló en el memorial por medio del cual impugnó la sentencia proferida, argumentos que por demás ha debido plantear a la funcionaria de primera sede, que concedió la alzada sin pronunciarse sobre ese escrito. Por tal razón, se declarará inadmisibles el de súplica que consideró el magistrado que conoce del asunto, es el que debe tramitarse de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

[AP 2015-00238 \(a\) JEAI vs BANCO AV VILLAS - Inadmite súplica falta de interés para recurrir](#)

Tema: ACCIÓN POPULAR CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS O PERSONAS PRIVADAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS /

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. [L]a **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP**, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, de economía mixta, con composición accionaria mayoritariamente pública, (...) Así las cosas, resulta incontrastable que la competencia para conocer de la presente acción popular, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como claramente lo prevé el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 al señalar que: “La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”.

[AP 2015-00195 \(a\) JEAJ vs J3CCto. Declara falta de jurisdicción y remite](#)

Tutelas

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO PROCEDIMENTAL. [C]onsidera esta Magistratura que el Despacho Judicial accionado incurrió en vía de hecho por defecto procedimental por el exceso ritual manifiesto, puesto que limitó la formulación de los reparos a la indicación expresa del numeral de la parte resolutive de la providencia recurrida, cuando en realidad al recurrente le corresponde es delimitar con concreción los motivos de desacuerdo, ya sea en contra de la parte motiva y/o resolutive de la providencia. Es que, incluso, puede suceder que el disenso no se haya llevado a la resolutive y aparezca en la motivación; aún más, es factible que esté ausente en toda la providencia y sea esa la discrepancia. Evidentemente, no fue claro en el estudio de la apelación, dejó de tener en cuenta que el recurrente tenía disconformidad con la afirmación de que el demandado carece de la posesión material del bien objeto de reivindicación, pese a lo narrado en los hechos de la demanda y las confesiones que hizo en el curso del proceso (Folios 30 a 33, ib.). Es inadecuado enfrascar la formulación de los reparos exclusivamente a la parte resolutive de la sentencia, ya que la norma aplicable nada dice al respecto (Artículo 322, CGP). Además, es desproporcionada la interpretación de la providencia, pues ignoró que los hechos que el Superior tuvo en cuenta para declarar la deserción, eran diferentes a los acontecidos en el proceso reivindicatorio.

[T1ª 01004 JBM vs J2CCto Defecto procedimental. Exceso ritual manifiesto. Concede amparo](#)

Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DESACUERTELAMIENTO / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. [E]stima la Sala que aun cuando la DIPER aceptó la condición de desplazado del actor - persona de especial protección constitucional- y dispuso la elaboración del acto administrativo de desacuartelamiento, lo cierto es que todavía no se ha hecho efectivo, además de que omitió hacer alusión a la orden de expedición de la libreta militar provisional conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, por ende persiste la vulneración de los derechos invocados y ello amerita el amparo pedido. Debe advertirse que la Sala amparará los derechos a la personalidad jurídica, a la vida y a la dignidad del actor, conculcados por la autoridad accionada, en razón al sometimiento a riesgos innecesarios y omitir la verificación de las exenciones de ley para prestar el servicio militar, suficiente para lograr el cometido principal de la acción, cual es la desincorporación del accionante, de tal suerte que es innecesario proveer respecto del derecho de petición pues se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

[T1ª 01035 BEOC vs BATALLÓN DE ARTILLERÍA N.8 - Desplazado. Modalidad reclutamiento. Concede. Desacuartelamiento](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / DEFECTO PROCEDIMENTAL.

Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, las acciones de tutela están llamadas a prosperar respecto de las providencias de la funcionaria demandada del 13 de diciembre de 2016, pues incurrió en defecto procedimental, al exigir un requisito que no está contemplado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y otros que, si bien es cierto, se enlistan en los literales a) y e) del mismo, también lo es que, en los libelos presentados por el actor popular (fls. 11 vto. y 18 vto.), se encuentran acreditados, pues referenció como derechos colectivos vulnerados, los relacionados en los literales m), d) y l) del artículo 4º ibídem y artículo 13 de la Constitución Política; y aunque no aportó pruebas, esto no justificaba inadmitir la demanda y posteriormente rechazar la misma. Desconoció entonces la funcionaria accionada la norma que se acaba de transcribir e incurrió en el defecto anunciado, al inadmitir las demandas exigiendo el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, requisito no contemplado para la admisión de los citados procesos y otros que se encuentran acreditados en los libelos presentados, por tal razón, el juzgado accionado no podía requerirlos, máxime cuando, de precisarse información para aclarar la competencia territorial del asunto, se puede acudir a las bases de datos respectivas para consultarla, según lo reglado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

[T1ª 00777 00782 JEAI vs JPcuo Cto de La Virginia. Inadmitió y rechazó. Defecto procedimental. Concede](#)

Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA. En este caso la abogada CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO, dijo actuar como agente oficiosa de YÉSSICA OROZCO RAMÍREZ, empero no expresó hecho alguno del que pueda deducirse que la citada señora se encuentre impedida para ejercer su propia defensa, sin que la situación de encontrarse en el exterior justifique su intervención con aquella calidad, pues dada la informalidad que caracteriza la tutela, ha podido solicitar el amparo de manera personal, mediante memorial, telegrama u otro medio escrito, que no requiere autenticación de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. En este punto del análisis, es pertinente recordar, según la jurisprudencia antes referida, que dentro del trámite de un proceso, es obvio que son las partes y los intervinientes que han sido vinculados al mismo y no sus apoderados, quienes pueden verse afectados por las actuaciones del operador judicial. (...) Por lo anteriormente reseñado, la presente tutela es improcedente, como en seguida se declarará, por carencia de legitimación de la abogada que la promovió.

[T1ª 01005 vs J3Flia -Agente oficiosa. Falta de legitimación abogada - Acción improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE LA DEMANDA / DEFECTO PROCEDIMENTAL. Considera la Sala que como medio para proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias de los despachos judiciales demandados, la primera, que rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual, y la segunda, que confirmó dicha decisión, porque incurrieron los funcionarios en defecto procedimental, al fundamentar sus decisiones con argumentos que no prevé el legislador para tal cosa. (...) [L]os despachos accionados desconocieron lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, exigiendo requisitos que se encontraban acreditados (conciliación extrajudicial) y otros que fueron debidamente subsanados, por lo que se torna entonces arbitraria ante la ausencia de fundamento legal que la soporte,

impidiendo en tal forma a los accionantes, acceder a la administración de justicia en procura de alcanzar sus pretensiones. Bastan las precedentes razones para conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado; (...).

[T1ª 01010 vs J1CMpal y CCto de Dosquebradas. Conciliación prejudicial y otros subsanados. Rechazo demanda. Concede](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO. [A]l margen de lo discutible que pueda resultar la negativa de un recurso de apelación que fue propuesto oportunamente, aunque como subsidiario del de reposición, lo cierto es que al aplicar el inciso quinto del artículo 318 del CGP, el juzgado fraccionó inapropiadamente su contenido, porque pasó por alto que esa regla establece que no hay lugar a la reposición de la reposición, “*salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”. Precisamente, el auto del 19 de julio de 2017, contiene un punto nuevo, que es la negativa del recurso de apelación, decisión que, bien se sabe, es susceptible de los recursos de reposición y de queja. En este caso, la parte recurrió en reposición, entre muchos otros aspectos, este último, como se puede observar en la copia del memorial que contiene su manifestación (f. 20), concretamente en su parte final (f. 26). Es evidente, entonces, que al omitir la aplicación de esa parte de la norma, el Juzgado dejó de darle trámite y de resolver el recurso de reposición que se propuso contra su decisión de negar la alzada y, con ello, ha dado lugar a que se configure el anotado vicio que, por tanto, debe ser corregido por el juez constitucional.

[T1ª 00995 vs JCCto Dosq. Divisorio. Puntos nuevos. Defecto sustantivo. No se resolvió reposición. Concede amparo](#)

Temas: DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS. [L]a autoridad accionada pasó por alto el pago que se aprobó en favor del interesado, sin motivación de ninguna índole. Ni siquiera con las intervenciones que acá se presentaron se logró establecer qué llevó a la omisión, lo que deja al interesado en una total incertidumbre, además de lo cual, se le cercena el derecho a controvertir los fundamentos que se puedan tener para no poder materializar el pago esperado. En consecuencia, se concederá el amparo implorado. Ahora bien, como todo indica que lo que falta efectivamente, es la expedición del acto administrativo de rigor, corresponde al juez constitucional ordenarla, sin imponer, claro está, el sentido de la misma, porque se trata de una tarea natural y primaria de las entidades involucradas en el asunto. Se dispondrá, por consiguiente, para restablecer el derecho, que el Ministro de Salud y Protección Social y el Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, directamente, o por medio de quien sea delegado para ello, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia procedan a expedir en el ámbito de sus competencias las decisiones de fondo que correspondan en relación con el pago de la indemnización aprobada al demandante, indicándole, en caso de ser desfavorable la resolución, los recursos que contra ella procedan.

[T1ª 01017 vs MIN. SALUD y otros. Debido Proceso Administrativo. Omisión en pago. Expedición AA. Concede](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA / IMPROCEDENCIA. [E]l funcionario demandado se abstuvo de recaudar los dineros que por concepto de remanentes le pretendía transferir el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, porque el proceso en que se decretó

tal medida de embargo fue terminado por desistimiento tácito antes de que surgieran tales valores. Además que no varió esa decisión, ante el recurso formulado por el apoderado de la actora, ya que los alegatos elevados por este se dirigían concretamente contra la citada declaración del desistimiento, la cual se hallaba en firme. Puede entonces decirse que el juez accionado adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende la demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

[T2ª 00087 MRPA vs JPcuo Cto de BELÉN. Remanentes. Subdiariedad. Inmediatez. Criterio respetuoso. Niega. Confirma](#)

Temas: DERECHO A LA ETNOEDUCACIÓN / SUPERVISIÓN DE PROYECTO EDUCATIVO INDÍGENA. [E]l promotor de la acción desde hace cuatro años atrás está solicitando la construcción de una escuela para los niños de la comunidad Bajo Embordó y que a pesar de las constantes solicitudes que le ha formulado para que allí se practique una visita técnica, con el fin de determinar sus necesidades, aún no se realiza. También que entre el departamento de Risaralda y el Cabildo Mayor Unificado del Resguardo Indígena Chamí del Río San Juan, se suscribió un contrato interadministrativo con el objeto de realizar mantenimiento y dotación a las sedes educativas del municipio de Pueblo Rico. Sin embargo, de tales beneficios no resultó favorecido el colegio de la comunidad Bajo Embordó, pues además de que ninguna prueba se aportó al respecto, los recursos de ese contrato fueron destinados para otras escuelas del Resguardo Embera Chamí, de acuerdo con lo advertido por la Secretaria Departamental de Educación en su impugnación. En estas condiciones, considera la Sala, tal como lo dedujo la juez de primera instancia, que las Secretarías de Educación y de Infraestructura, lesionaron el derecho a la educación de la comunidad Bajo Embordó.

[T2ª 00053 FJGU vs Sria EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Adecuación de instalaciones de colegio indígena. Confirma amparo](#)

Temas: INTERRUPCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE / AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA. [A]dvierde esta Sala que en este caso concreto no se satisface el requisito de la procedibilidad para solicitar por intermedio de este amparo constitucional la protección del derecho fundamental al agua potable para consumo humano, puesto que no se superan los criterios que la CC ha dispuesto en su jurisprudencia. Analizadas las pretensiones tutelares se tiene que la accionante se queja de la intermitencia del servicio, por su parte, la ESP reconoce los inconvenientes que se han presentado y refiere que está ejecutando las obras necesarias para que el tanque elevado de abastecimiento se ponga en marcha definitivamente, mismas que se han entorpecido por circunstancias ajenas a la empresa. Es cierto que todavía no se han culminado las obras, pero también lo es que esa circunstancia por si sola es insuficiente para demostrar que derechos fundamentales se encuentran amenazados. La accionada ha informado con anticipación las fechas y razones por las cuales se suspende el servicio a los habitantes de la Urbanización Galatea, además, la interrupción nunca ha sido indefinida y siempre se ha restablecido el servicio (Folios 89 a 99, ib.). El servicio de agua potable no se ha negado, se trata de una molestia propia de las obras que se ejecutan. En este asunto la parte actora no demostró siquiera sumariamente que se encuentra

expuesta a la materialización inminente de la vulneración de sus derechos fundamentales, tampoco que el riesgo derivado de las obras inconclusas sea grave o de gran intensidad, e imposible de soportar, por lo tanto el amparo carece del mérito mínimo suficiente para considerar urgente e impostergable la intervención del juez constitucional con el fin de adoptar medidas inmediatas y necesarias para conjurar la amenaza.

[T2ª 00494 IEP y otra vs Alcaldía de Dosq. y otros. Suministro adecuado de agua. Revoca y declara improcedente x subsidiaridad](#)

Tema: TUTELA CONTRA ENTIDAD DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO.

[E]ste Tribunal Superior no es el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por lo que de acuerdo a lo previsto por el inciso 2º numeral del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el conocimiento de las tutelas que se interpongan contra *“cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”*, como lo es Fonvivienda, corresponde por reparto, en primera instancia, a los jueces del circuito. Siendo así, se procederá la Sala a declarar su falta de competencia para actuar en el presente asunto y conforme a ello, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que efectúe el reparto de la misma, entre los jueces con categoría de circuito de este Distrito Judicial.

[Tutela 01019 \(a\) vs FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - Declara incompetencia y remite jueces circuito](#)

Tema: TUTELA CONTRA AUTORIDADES DEL ORDEN DISTRITAL O MUNICIPAL Y PARTICULARES / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.

Esta Sala se declarará incompetente para conocer del asunto, en acatamiento al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 19 de mayo de 2016, donde en un asunto similar, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, (...).“Así las cosas, el Tribunal no podía asumir el conocimiento de la salvaguarda y, por supuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tampoco es competente para desatar la alzada, conforme a la regla contenida en el inciso 1º, numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual, (...)A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares. Esto por cuanto, según los artículos 2º y 76 del Decreto 262 de 2000, que modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, las provinciales ejercen competencias sólo en su territorio, en este caso Facatativá, por lo cual se asemejan a entidades del orden municipal

[Tutela 01057 \(a\) vs PROCURADURÍA PROVINCIAL PEREIRA. Remite por competencia a Juzgados municipales](#)

Tema: TUTELA CONTRA AUTORIDADES DEL ORDEN DISTRITAL O MUNICIPAL Y PARTICULARES / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.

[L]a entidad a la que el reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es a la UNISARC, institución de educación superior de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, organizada como Corporación, según lo establece la resolución No. 3900 del 6 de septiembre de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento

de acciones de tutela contra “cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”, corresponde a los juzgados municipales.

[Tutela 01063 \(a\) vs UNISARC - Vinculación aparente de la CNSC - Declara incompetencia](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con la funcionaria del Canal de Atención Escrita del ICETEX que emitió el oficio del 27 de junio de este año, por medio del cual negó la solicitud de cambio de universidad, respuesta en la que el actor encuentra la lesión a los derechos que en su escrito citó como vulnerados. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia vincular a la citada funcionaria, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

[Tutela 00072 \(a\) ISSH vs ICETEX - Nulidad falta integración contradictorio. Canal de atención escrita](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se notificó debidamente el auto admisorio a los representantes legales de Conenco SAS y BIBAZ Arquitectura y Acabados SAS, sociedades que fungen como parte en el proceso en el que encuentra la accionante vulnerados sus derechos, pues tal acto se realizó, sin fundamento legal alguno, por intermedio de los Drs. Elizabeth Alzate Pulgarín y Gustavo Arcila González quienes, como ya se dijo y de conformidad con la inspección judicial practicada en primera instancia, intervinieron, en su orden, en el citado proceso como apoderada de la primera sociedad y curador ad litem de la segunda; este último, ni siquiera recibió la notificación respectiva. (...) Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la juez de primera instancia notificar en debida forma a los representantes legales de las mencionadas sociedades, sin que en esta sede se proceda a ello, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

[Tutela 00225 \(a\) SEGUROS DEL ESTADO vs J4CCto. Nulidad indebida integración contradictorio](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró el contradictorio con el señor José Alonso Oviedo Monroy, quien, de conformidad con lo indicado por la Secretaria General del SENA, al responder el requerimiento realizado por esta Sala mediante auto del 14 de septiembre pasado para que informara si en el citado proceso de selección ya se había configurado la correspondiente lista de elegibles, fue el único participante que quedó incluido en ese listado, al cumplir con los requisitos para ocupar el cargo de instructor Sennova No. 2285938, y manifestó su deseo de ser nombrado en el mismo, empleo para el cual, como ya se dijo, también se postuló el actor, pero que, según dice, no se le permitió

continuar en la convocatoria para acceder a él, pese a que sí reúne las exigencias del caso. Por lo tanto, aquel es directo interesado en las resultas del proceso.

[Tutela 00441 \(a\) AAVO vs SENA - Nulidad falta integración contradictorio. Secretaria General](#)

Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se integró debidamente el contradictorio con el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, funcionario que de conformidad con el numeral 4.3.1.4. del artículo 4° del Acuerdo 108 de 2017, expedido por la Junta Directiva de esa entidad, es el encargado de *“Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, referentes al Régimen de Prima Media”* y en ejercicio de esa atribución, suscribió oficio del 15 de agosto de este año, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud formulada por la accionante. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará a la funcionaria de primera instancia vincular a la actuación al Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, sin que en esta sede se integre el contradictorio, de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

[Tutela 00499 \(a\) SMHP vs COLPEN. Nulidad falta integración contradictorio. Director de prestaciones económicas](#)

Tema: TUTELA CONTRA ENTIDADES DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS DEL ORDEN NACIONAL / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO. [E]ste Tribunal es incompetente para conocer de la acción instaurada; lo es un juzgado con categoría del circuito, de conformidad con el inciso 2°, numeral 1°, artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, según el cual a esos funcionarios les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, categoría esta última de la que participa la Universidad Tecnológica de Pereira, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional que al analizar la naturaleza de esa entidad concluyó: *“de ser aplicables las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el conocimiento de la presente acción de tutela le correspondería de todas maneras al Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira, pues la Universidad Tecnológica de Pereira es una entidad pública descentralizada del orden nacional.”*

[Tutela 01025 \(a\) WAA vs UTP. Sector descentralizado x servicios. Declara incompetencia](#)